

Verforn 22

lil ANTOFAGASTA, a dieciséis días del mes de Enero del año dos mil quince.-

:ia

VISTOS:

A fojas 8 y siguientes, doña **VALERIA ELIZABETH BASCUÑAN ALTAMIRANO**, chilena, natural de Antofagasta, soltera, cédula Nacional de Identidad N° 16.704.225-2, estudios técnicos completos, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Antártica N° 1038, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **Gloria Villarroel Castillo**, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, causando con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización por daño moral, ascendente a la cantidad de \$ 600.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 16.

A fojas 20, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

Primero: Que, a fojas 8 y siguientes, doña Valeria Elizabeht Bascuñan Altamirano, formuló denuncia en contra de la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **Gloria Villarroel Castillo**, por infracción a los artículos 23 y 45 de la Ley N° 19.496, por negligencia en la prestación del servicio, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 06 de Julio del 2014 mientras compraba en Almacenes París con su hija de tres años, ésta se acerca a un estante con calcetines y al tratar de tomar uno de ellos, el mueble cayó encima de ella, el guardia llamó al paramédico, fue trasladada finalmente a la Clínica La Portada, siendo ingresada a las 18,30 horas

saliendo de urgencia a las 23,30 horas con diagnóstico policontusiones; que a raíz del accidente la menor sufrió daños en su dentadura, tuvo dolores durante la noche originándosele pánicos nocturnos por lo que aún no se recupera totalmente.

Tercero: Que, para acreditar su versión, la demandante acompañó a los autos las siguientes pruebas:

- A fojas 2, fotografías del mueble.
- A fojas 2 vuelta y 3, fotos de las lesiones de la menor.
- A fojas 3 vuelta, video mediante el cual se muestra el mueble involucrado en el accidente de la menor, presentando éste una inestabilidad a simple vista.
- A fojas 5 y 6, comprobante que acredita el atraso de su marido al turno laboral nocturno, con fecha 07 de Julio del 2014.

Cuarto: Que, la denunciada, no formuló descargos ni asistió al comparendo de estilo.

Quinto: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496, que dispone: **"Comete infracción a 2as disposiciones de la presente ley el proveedor que, en 2a venta de un bien o en 2a prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en 2a calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de 2 respectivo bien o servicio";** como asimismo, la del artículo 45 de dicho cuerpo legal que señala: **"Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su uso se efectue con la mayor seguridad posible."**

En 20 que se refiere a prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquélla se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y

b)

)stico
mfrió
noche
10 se
ldante
lor.
ra el
enor,
ie su
Julio
Lstió
:ción
-cada
que
la
o en
:cia,
cias
cia,
io";
que
!lite
sica
el
i.vos
)nes
lyor
:ios
.das
en
o y

a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse".

Sexto: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciante, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña Valeria Elizabeth Bascuñan Altamirano, habiendo incurrido la empresa denunciada **CENCOSUDRETAIL S.A., representada por Gloria Villarroel Castillo,** en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que esta actuó negligentemente al mantener un mueble al alcance del público en estado de peligrosidad, al extremo que de ser tocado por una menor de tres años, este cayó provocándole lesiones, no así respecto de la conducta que contempla el artículo 45 del mismo cuerpo legal, por no ser pertinente.

Séptimo: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 8 y siguientes en contra de la empresa **CENCOSUDRETAIL S.A., representada por Gloria Villarroel Castillo,** sólo en el aspecto determinado en el considerando anterior.

b) **EN CUANTO LO CIVIL**

Octavo: Que, a fojas 11 y siguientes, doña Valeria Elizabeth Bascuñan Altamirano, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **CENCOSUDRETAIL S.A., representada por Gloria Villarroel Castillo,** solicitando que le sea cancelada la suma de \$ 600.000 por daño moral.

Noveno: Que, la parte demandante acompañó en autos los antecedentes referidos en el Considerando Tercero de estos autos.

Décimo: Que, en concepto del tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 11 y siguientes en la suma de \$ **600.000.** por concepto de daño moral.

Décimo Primero: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo

porcentaje de variación del I.P.C determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de Junio del 2014, mes anterior al que ocurrieron los hechos, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A., representada por Gloria Villarroel Castillo,** a pagar una multa equivalente a **VEINTE U.T.M,** por infringir lo preceptuado en los artículos 23 de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 11 y siguientes, por doña Valeria Elizabeth Bascúñan Altamirano, y se condena a la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A., representada por Gloria Villarroel Castillo,** a pagar la suma de \$ **600.000,** por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo Primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 16.565/14-7

Dictado por doña Dorama Acevedo era. Juez Titular.-

Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-



P'OOER JUDICIAL

.. "UitiC.1lo ~.~. CHI-a
W1tffit:<f mLAtj{ihEi>PUiOFA}L!SJi<

jhc1

Antofagasta, a uno de abril de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

Que a la denunciada y demandada le es exigible un estándar básico de cuidado que impida la producción de accidentes de todas las personas que concurren a su establecimiento o que trabajen en él, dentro de los cuales necesariamente debe considerarse la asistencia de menores de edad, solos o acompañados por sus padres. Ello exige que tanto los productos que se exhiben, como los elementos destinados a dicha exhibición, ofrezcan niveles mínimos de seguridad que impidan la producción de daños a las personas.

De tal manera si se tiene en cuenta que el elemento en que se exhibían calcetines al público es uno sólido, de altura considerable en relación a la base y el mismo no se encuentra anclado al suelo, puede resultar previsible que el mismo frente a una fuerza o peso ni siquiera considerable, pueda perder estabilidad y caer sobre alguna persona, particularmente un niño.

Por ello, el incumplimiento de este estándar básico por parte de la denunciada, resulta palmario al no discutirse que frente a la presión ejercida por una niña pequeña cayó sobre ésta causándole lesiones, cuestión que necesariamente, como se adelantó, debió representarse la prestadora del servicio.

La pretensión de la denunciada de atribuir responsabilidad a los demandantes, por no tener suficiente cuidado de la menor, es inaceptable. Desde luego, porque las evidencias dan cuenta que el accidente acaeció de manera intempestiva y rápida, bastando para ello una conducta de la menor respecto de la cual es imposible solicitar a los padres o a aquél que la acompañaba calidad de custodio permanente. Es la empresa la que reconoce que ello es una cuestión que no resulta exigible, y que por lo demás tampoco pretende, como quiera que permite el acceso de menores de corta edad que

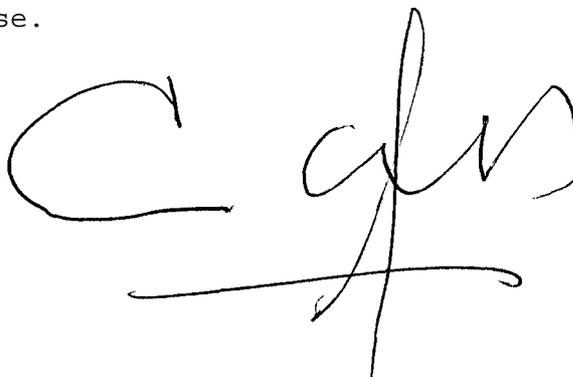
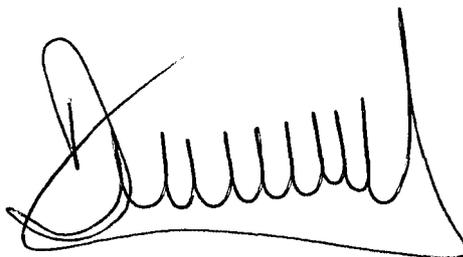
ingresan caminando por sus medios y no en coches u otros implementos semejantes que impidan su movimiento dentro del establecimiento. Por lo mismo, como se dijo, le es exigible que adopte las medidas de resguardo para evitar accidentes como el producido y es la falta de esa medida la causa del accidente, debiendo responder por ello.

SEGUNDO: Que encontrándose acreditada la existencia de la infracción y la relación de causalidad que existe con las lesiones experimentadas por' la menor, quien además requirió de atención médica de urgencia, grave y directamente puede presumirse que sus padres experimentaron angustia por la situación configurándose el daño moral demandado, pareciendo además acorde a los hechos y sus circunstancias la valoración que del mismo ha efectuado el tribunal.

y visto lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 **SE CONFIRMA con costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha dieciséis de enero del año en curso, escrita a fojas 22 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 46-2015

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. de los' followed by a stylized flourish.A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'D' followed by several vertical strokes.A handwritten signature in black ink, starting with a large 'F' followed by a cursive name.

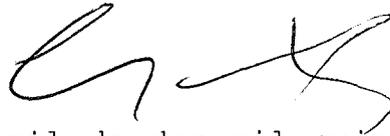
ft

P'ODER JUDICIAL

...i;~Itii' 'ii.i ""L.i
tA;:llfU' 0.[i!,pFLM;JW'(I>J)iiOfAGP-r"

jhc/

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Titulares Sra. Cristina Araya Pastene, Sr. Dinko Franulic Cetinic y Sra. Virginia Soublette Miranda. Autoriza el Secretario Subrogante don Cristian Pérez Ibacache.



En Antofagasta, a uno de abril de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.



221

OOV...:o m::o
en
en

